

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 540013153 007 **2018 00090 00**  
Accionante: Edson Horacio Niño Ortiz  
Accionado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Proceso: Acción de Tutela-Primera Instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por quien manifestó actuar en nombre de EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**1. ANTECEDENTES.**

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones, el gestor constitucional en síntesis narró que, el señor EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ el 20 de septiembre de 2005 presentó demanda de trámite concursal la cual fue admitida el 24 de octubre de dicha anualidad, proceso en el que manifestó, no se realizaron las respectivas audiencias de preacuerdos y/o acuerdos.

Argumentó que el 18 de marzo de 2016, fue declarada fracasada la etapa concordataria, contra lo cual se interpuso el recurso de reposición, habiendo sido resuelto aquel en proveído del 6 de octubre de 2017, el cual repuso parcialmente la decisión y declaró fracasado el procesos de concordato de que trata la Ley 222 de 1995.

Como consecuencia de tal determinación, se asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, en donde se avocó el trámite y a través de proveído adiado 20 de noviembre de 2017, dio apertura a la liquidación patrimonial del

señor EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ, decisión que fue recurrida esbozándose como fundamento principal que, el trámite en mención es el último procedimiento de que trata el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

El solicitante, previa alusión a las etapas del dicho procedimiento consagradas en la Ley 1564 de 2012, arguyó que el auto de fecha 8 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta violó los derechos de igualdad y debido proceso.

### **1.1. PRETENSIONES.**

Pretende el promotor del amparo se protejan los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad; por ello persigue a través de la presente acción constitucional se revoque el auto de fecha 8 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ o en su defecto, se anule todo lo actuado.

### **1.2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.**

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del veintitrés (23) de marzo del año avante, se procedió a su admisión y se dispuso comunicar a la Unidad Judicial accionada la existencia de este trámite a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Igualmente, se ordenó oficiar a los JUZGADOS TERCERO Y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, para que se pronunciaran sobre los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la solicitud.

Asimismo, se dispuso requerir al solicitante para que allegara el memorial poder que legitima su actuación, el cual se ajustara a los presupuestos del acto de apoderamiento para este tipo de acciones, y

a su vez, precisara y aclarara los argumentos de hecho en los que fundamentó la presunta vía de hecho en que incurrió el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta<sup>1</sup> informó que el proceso fue conocido inicialmente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta y posteriormente por disposición del Consejo Seccional de Judicatura mediante Resolución PSAR14-153 del 16 de mayo de 2014, se dispuso realizar inventario y su entrega al Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión, dependencia judicial que a su vez le remitió el proceso en virtud de la Resolución No. PSAR14-228 de 2014.

Precisó que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016 se resolvió entre otros, declarar iniciado el trámite de liquidación judicial y posteriormente, en cumplimiento de la Resolución PSAR16-424 del 25 de julio de 2016, el diligenciamiento fue enviado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad por ser el despacho de origen.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta mediante oficio visto a folio 60, remitió en calidad de préstamo, el expediente correspondiente al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL seguido por EDSON HORACIO NIÑO contra acreedores varios, radicado bajo el número 54001-4053-004-2017-01030.

A través de auto de fecha 5 de abril de 2018, en aras de integrar en debida forma el contradictorio, se ordenó convocar a los acreedores del señor EDSON HORACIO NIÑO y a todo el que tuviera interés legítimo en el trámite por resolver para que comparecieran a ejercer sus derechos y para tal efecto, se dispuso la publicación de un aviso en el portal web de la Rama Judicial, así como su fijación en la Secretaría del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, despacho donde cursa la actuación judicial, todo lo cual se efectuó en debida forma (Fls.67-68; 69-70).

---

<sup>1</sup> Folio 59.

## 2. CONSIDERACIONES.

1. Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

2. Para el caso puesto a consideración del Despacho se tiene que el profesional del derecho, quien manifestó actuar como apoderado judicial del señor EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ, reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad; por ello solicitó a través de la presente acción se revoque el auto de fecha 8 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ radicado bajo el número 54001-4053-004-2017-01030, o en su defecto, se anule todo lo actuado.

3. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de amparo puede ser impetrada en todo momento y lugar por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos, por sí misma o a través de un tercero cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa, debiendo manifestar tales circunstancias en la solicitud, y mediante apoderado judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-031 de 2016 al estudiar la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela, reiteró de que de conformidad con la disposición precitada, ésta se materializa así:

*(i) Con el ejercicio directo, es decir quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado;*

*(ii) Por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas;*

*(iii) Por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; y*

*(iv) Por medio de agente oficioso.” Subrayado no es del texto original.*

En la misma oportunidad, la Corte señaló que cuando la acción de tutela la interpone un tercero que no funge como agente oficioso, sino en virtud de poder otorgado, operan como presupuestos, los siguientes:

*“(i) Es acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual, además de ser especial para el caso concreto, se presume auténtico;*

*(ii) Por tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;*

*(iii) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”*

4. El artículo 29 de la Constitución Política consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de

actuaciones judiciales y administrativas. Su inciso segundo establece: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Es de amplio conocimiento que el mismo cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas<sup>2</sup>. Sobre el alcance de este derecho, la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público.”*<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016, expuso: *“Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente”*.

5. En cuanto a la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que para la misma deben verificarse unos requisitos generales y unas causales específicas.

En cuanto a los presupuestos generales, la Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016, expuso:

***“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:***

---

<sup>2</sup> Artículo 29, Constitución Política.

<sup>3</sup> Sentencia T – 715 de 2014.

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto)”

En la misma oportunidad, el Órgano de cierre constitucional recordó las causales específicas de procedencia, así:

“18. De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

6. Previo estudio del diligenciamiento, de entrada, advierte el Despacho que el solicitante no se encuentra legitimado por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad del señor EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ.

Lo anterior, por cuanto en el escrito de tutela el peticionario manifestó actuar como apoderado del señor EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ, y pese a que se acreditó su calidad de abogado<sup>4</sup>, no se incorporó al expediente el memorial poder que así lo facultara. Tampoco se avizoran condiciones que pudieran dar lugar a la agencia oficiosa en materia de tutela.

Resáltese que este estrado judicial al proferir el auto mediante el cual se admitió la acción, ordenó requerir a la parte actora para que aportara el correspondiente escrito contentivo del acto de mandato, enfatizando que aquel debía cumplir con los requisitos dispuestos para el efecto por la jurisprudencia constitucional. De acuerdo con los oficios de comunicación y el reporte de notificación, vistos a folios 54 y 58 del expediente, el requerimiento en cuestión fue remitido al correo electrónico señalado en la solicitud de amparo para efectos de notificaciones. Sin embargo, el actor hizo caso omiso al llamado.

Conviene advertir además que, por tratarse de poder especial, el memorial visto a folio 653 del expediente de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL seguido por EDSON HORACIO NIÑO contra acreedores varios radicado bajo el número 54001-4053-004-2017-01030 y adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, a la luz de los considerandos de la Corte Constitucional sobre la materia estudiados en el acápite correspondiente, no acredita el acto de apoderamiento que precisa la presente acción, por haberse conferido aquel para la promoción de intereses en un proceso determinado y de naturaleza diferente al que nos ocupa. En tal virtud, las consideraciones precedentes conllevan a que se declare la improcedencia de la presente acción.

---

<sup>4</sup> Consulta web Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Sumado a ello, tenemos que, aun cuando en el escrito de tutela se aludió la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y debido proceso, lo cierto es que de acuerdo a los argumentos allí expuestos, se colige que la inconformidad del actor refiere es a una supuesta irregularidad en las etapas que deben surtirse dentro del procedimiento, situación de la cual, para efectos de la procedencia de la acción contra providencias judiciales no se depreca la relevancia constitucional exigida como uno de los presupuestos de aquella.

Aunado a lo expuesto, tenemos que, si bien, en la pretensión invocada se solicita se revoque el auto de fecha 8 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor EDSON HORACIO NIÑO ORTIZ radicado bajo el número 54001-4053-004-2017-01030, lo cierto es que los argumentos consignados en el escrito de tutela se remontan al inicio y desarrollo del trámite de concordato que al haber sido declarado fracasado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito mediante auto de fecha 6 de octubre de 2017, dio paso a la actuación inicialmente referenciada.

Deviene de lo anterior, el incumplimiento de otros dos de los requisitos generales establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción en asuntos como el que ahora ocupa nuestra atención. Por una parte, tenemos que si la inconformidad en realidad recae en que desde el principio, dentro del trámite de concordato no se surtieron las diligencias relativas a la suscripción del acuerdo entre el deudor y sus acreedores, entonces no puede predicarse el cumplimiento del principio de la inmediatez, por cuanto el trámite inició durante el año 2005.

Finalmente, el actor no cumplió en debida forma con la carga que le exige otro de los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela, cual es la de indicar de manera razonable los hechos que generaron la vulneración, que para el caso, debieron concretarse en las razones por las cuales el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, en providencia adiada 8 de febrero de 2018 proferida en el

proceso antes descrito, mediante la cual resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2017, presuntamente incurrió en una presunta vía de hecho o que configuran uno o varios de las causales especiales de procedencia.

En ese orden de ideas, se colige que además de no encontrarse configurada la legitimación en la causa por activa, en el asunto no se cumplen a cabalidad los requisitos generales de procedencia de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

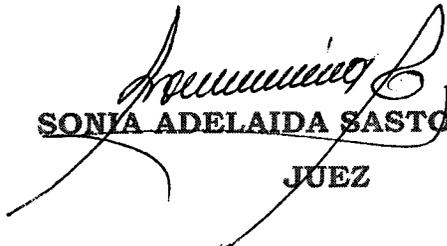
**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DEVOLVER** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, el expediente radicado bajo el número 54001-4053-004-2017-01030.

**CUARTO: REMITIR** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ**

**JUEZ**

AR.

